



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL BORRADOR DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI EN MATERIA DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS ELECTRÓNICOS QUE AMPARAN LA CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS.

94/2020 DDLCN – IL

ANTECEDENTES

Por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente se ha solicitado de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, con fecha 20 de noviembre de 2020, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el borrador de convenio de colaboración de referencia.

Junto con la propuesta de convenio, obra al expediente administrativo la elaboración de memoria justificativa y económica suscrita por el Director de Calidad e Industrias Alimentarias y el informe jurídico emitido por la asesoría jurídica departamental. No se acompaña la propuesta de autorización del Consejo de Gobierno a la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente para la suscripción del convenio en nombre de la Comunidad Autónoma.

El presente dictamen se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

OBJETO

El objeto del convenio sometido a nuestra consideración lo constituye el establecimiento de un marco general de colaboración sobre las condiciones y procedimientos por los que se



debe regir la cesión de información de la Agencia Tributaria a la Comunidad Autónoma de Euskadi, en los supuestos en los que, como excepción al carácter reservado de los datos tributarios y conforme al Reglamento Delegado (UE) 2018/273 y al ordenamiento jurídico, sea procedente dicha cesión, preservando en todo caso los derechos de las personas a que se refiera la información. El convenio no resultará aplicable a los suministros de información que puedan tener lugar entre la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma cuando tengan por objeto las finalidades previstas en el artículo 95, apartado 1, letras b) y d) de la Ley General Tributaria.

LEGALIDAD

1.-Naturaleza jurídica.

Los términos en los que se concreta la colaboración entre las partes suscriptoras han adoptado la forma de los convenios regulados en los artículos 47 al 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Capítulo VI del Título Preliminar).

La propuesta de colaboración se juzga razonable y necesaria en aras al establecimiento de un sistema de suministro de información tributaria que permita a la Comunidad Autónoma de Euskadi disponer de la información que precisa para el ejercicio de sus funciones de forma ágil, mediante la utilización de los medios materiales y humanos ya existentes en ambas Administraciones Públicas.

2.- Consideraciones jurídicas.

a) Capacidad de las partes para la suscripción del convenio específico de colaboración.

Teniendo en cuenta los objetivos planteados en el borrador del convenio, resulta evidente la capacidad legal de las partes para suscribir el mismo, así como la existencia de un fin común de interés público que vincula a las partes en su formal y expreso deseo de colaboración. En este sentido, las expresiones utilizadas relativas a la personalidad jurídica de las Instituciones convenientes se utilizan adecuadamente en el texto del convenio, con la salvedad de las referencias a la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, que han de realizarse a

la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 2. d) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari.

En cuanto a la capacidad de las partes, en lo referente a la Comunidad Autónoma de Euskadi y, considerando el ámbito de actuación, la Administración autonómica es competente para la firma del convenio, dado que el mismo entra de lleno en las competencias que esta Comunidad Autónoma tiene atribuidas en materia de agricultura, pesca y desarrollo rural, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 148 y 149 de la Constitución y los artículos 10, 11 y 12 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Y, concretamente, la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene competencias propias para la gestión de sus intereses y se encuentra facultada para la suscripción de convenios de colaboración para el desarrollo de actuaciones de intercambio de información con la Administración estatal, como consecuencia de lo establecido en el artículo 39 del Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica.

En lo que se refiere a la autoridad facultada para suscribir el presente convenio, el artículo 62 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, asigna la suscripción de convenios en nombre de la Comunidad Autónoma al Lehendakari, salvo que el Consejo de Gobierno faculte expresamente a otra autoridad.

Dado que la materia corresponde al Departamento de Desarrollo Económico, e Infraestructuras, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, se pretende que quien firme el convenio sea la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, y para ello se debe solicitar tal autorización en la propuesta de acuerdo que, como hemos dicho más arriba, no obra al expediente que acompaña la solicitud del presente informe.

b) Consideraciones de fondo.

En este sentido, la memoria justificativa y económica que se adjunta es suficientemente explicativa en cuanto a la importancia del convenio a suscribir.

El borrador que se somete a nuestra consideración consta de parte expositiva - compuesta de cinco apartados-, y de veintidós cláusulas.

Tal y como se desprende de la parte expositiva y de la cláusula primera, el convenio tiene el objeto de articular la colaboración entre la Agencia Tributaria y la Administración autonómica para el establecimiento de un sistema estable de suministro de información tributaria por medios informáticos.

La cláusula tercera dispone que la Agencia Tributaria cederá a la Comunidad Autónoma de Euskadi la información suministrada por los establecimientos autorizados, a efectos del Impuesto Especial, para cumplimentar el documento administrativo electrónico que ampara la circulación de productos sujetos al impuesto sobre el vino y las bebidas fermentadas, previsto en el artículo 1.4 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales.

En la cláusula novena se recoge el procedimiento que se seguirá por ambas partes, para materializar la acción dispuesta en el párrafo anterior.

La Cláusula Decimoprimera establece las actuaciones relativas al tratamiento de los datos personales, por lo que en el caso de que la información incorpore datos personales de los interesados, tanto el cedente como el cesionario tratarán los datos de acuerdo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En la cláusula decimosegunda se regula la obligación de sigilo. En relación con la misma, se dispone la obligación de la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro tipo de personal responsable de la utilización indebida, de iniciar y concluir el expediente para conocer de las posibles responsabilidades de cualquier índole que se pudieran derivar de dicha indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este convenio.

Y respecto de las actuaciones de cada una de las partes, en la cláusula decimotercera se dispone que la documentación obrante en cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos deberá conservarse por un periodo de tiempo no inferior a tres años.

Tal y como figura en la cláusula vigésima, no se derivarán, para ninguna de las partes, obligaciones de naturaleza ordinaria o extraordinaria ni aportaciones de contenido económico específicas para el desarrollo del proyecto.

La cláusula decimonovena establece que, el incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes podrá dar lugar a la resolución del presente Convenio, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Decimoctava.

La parte incumplidora no tendrá que indemnizar económicamente a la otra parte por incumplimiento de las obligaciones del convenio o por su extinción.

En relación con lo mencionado, la cláusula decimoctava dispone que será causa de resolución del convenio: c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión de Coordinación y Seguimiento prevista en la cláusula decimoquinta.

Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

El convenio dispone de distintas herramientas para el seguimiento de la aplicación del mismo: así, la cláusula novena estatuye que tanto en la Agencia Tributaria como en la Comunidad Autónoma existirá un órgano al que ambas podrán dirigirse para resolver cualquier aspecto o incidencia relacionado con la aplicación del presente convenio. Un representante de

dicho órgano será, a su vez, miembro de la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento a que se refiere la cláusula decimoquinta.

En relación con lo antedicho, la cláusula decimoquinta, con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control, prevé la creación de una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento compuesta por dos representantes, al menos uno de ellos adscrito al área de Aduanas e Impuestos Especiales, nombrados por el Delegado/a Especial de la Agencia Tributaria correspondiente al ámbito de cada Comunidad Autónoma y otros dos nombrados por la Comunidad Autónoma.

En todo caso la Comisión será competente para:

- Coordinar las actividades necesarias para la ejecución del convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control,
- Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del convenio,
- Colaborar, en su caso, en la elaboración del censo de órganos, organismos o entidades autorizados a que se refiere la cláusula octava,
- Concretar cualquier aspecto relacionado con el suministro de información establecido por este convenio que precise de desarrollo.

La Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico respecto a lo no establecido expresamente en la presente cláusula, por lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Con la misma finalidad, la cláusula décima dispone de controles sobre la custodia y la utilización de la información suministrada. Prevé así un control interno por parte del ente cesionario, por el cual la Comunidad Autónoma realizará controles sobre la constancia y validez de la autorización previa de los interesados y sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependientes de ella, informando a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento prevista en la cláusula decimotercera del convenio de los resultados obtenidos en dicho seguimiento. E, igualmente,

prevé un control por el ente titular de la información cedida, así la Agencia Tributaria aplicará los controles ordinarios derivados de su sistema de gestión de la seguridad de la información. En particular, el Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria podrá acordar otras actuaciones de comprobación al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Asimismo, las controversias no resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, que se pudieran suscitar durante la vigencia del mismo, serán sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa; tal y como establece la cláusula vigesimosegunda.

A tenor de la cláusula vigesimoprimera, para la modificación del presente convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 49.g) de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, esto es, se requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

En virtud de lo dispuesto en la cláusula decimoséptima, el convenio tendrá una vigencia de cuatro años desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, una vez inscrito en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, pudiendo acordar los firmantes, antes del vencimiento del plazo, una prórroga expresa por un período de hasta cuatro años.

No obstante, las dos Administraciones podrán acordar la suspensión unilateral o la limitación del suministro de información cuando advierta incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio. Una vez adoptado el acuerdo de suspensión o limitación del suministro se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta de Colaboración y Seguimiento, siendo oída ésta en orden a la revocación o mantenimiento del acuerdo.

En definitiva, se contemplan en el proyecto algunas de las especificaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, identificando los órganos que lo celebran, la competencia que ejerce cada uno de ellos, las obligaciones en las que se concreta la colaboración de las partes, el establecimiento de una comisión técnica para el seguimiento y evaluación del convenio, la naturaleza jurídica administrativa del convenio, la inexistencia de obligaciones económicas para las partes, la entrada en vigor y el plazo de vigencia, así como las causas de extinción.

Analizado el clausulado del convenio, consideramos que el mismo resulta ajustado a derecho.

CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto no se puede obtener otra conclusión que no sea la de informar favorablemente el borrador del convenio que nos ocupa, siempre que se respeten las observaciones realizadas más arriba en cuanto a las menciones a la Consejera firmante y a la denominación correcta y actualizada del Departamento del que la misma es titular.

Este es el dictamen que emito y someto de buen grado a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria-Gasteiz, a 25 de noviembre de 2020.